

Norma de Información Financiera D-6
Capitalización del resultado Integral de Financiamiento
Ref. 015-06

Comentarios
Agosto de 2005
CPC Jaime Carballo Maradiaga

No habiendo aún un pronunciamiento preciso por parte del IASB, ya que la NIC-23 está en estudio, no existe justificación alguna para la prisa en la emisión de este boletín. Por otra parte, tampoco considero que exista algo escrito formalmente en México, ya que los párrafos que hacen referencia a este punto en el C-6 permiten todo, por lo que si es indispensable tener lineamientos, mismos que por ahora podrían ser a través de alguna circular que obligara la aplicación precisa de la NIC-23, en el sentido que fuera, punto de referencia o alternativa.

Ahora entrando en el tema específico no encuentro la justificación a lo mencionado en la introducción (¶ IN9) obligando a la capitalización el RIF para reflejar el costo de adquisición y establecer un adecuado enfrentamiento entre dicho costo y los beneficios económicos que le son atribuibles.

No creo que la capitalización de los intereses sea el camino correcto para el reconocimiento de éstos en los estados financieros, para ello y no redundar en este espacio pongo a la disposición de ese comité de evaluación el boletín técnico que escribí para el CCPM, el cual solicito atentamente, sea tomado en cuenta como parte de estos comentarios, encontrándose en la dirección de internet siguiente:

http://ccpm.org.mx/publicaciones/boletines_comisiones/contable/boletincontable21.pdf

Como conclusión de lo anterior simplemente considero que lo único que podría realmente reflejar el costo de adquisición y dar comparabilidad a la información es la capitalización de costos de capital y el reconocimiento de los intereses pagados, en el estado de resultados.

Ahora bien, independientemente de la opinión personal con respecto a la capitalización de intereses considero que en el boletín existen varias situaciones que deben tomarse en cuenta en el caso de que se apruebe:

(¶ IN5) Considero que debe ser más claro ya que al mencionar al RIF intervienen varias cosas, debiéndose limitar al interés real que pueda tener un financiamiento y no todos los conceptos que integran el RIF.

(¶ IN11 a)) ¿A que se refiere el concepto de “costos imputables al capital contable”?, considero muy importante puntualizar el concepto.

(¶¶ IN14, 15, 16 y 17) considero salen sobrando, son reiterativos y limitativos.

(¶ IN9) El concepto “...sistemáticamente forma parte del costo de adquisición del activo calificable.” Es concluyente y no verdadero por definición, sólo lo sería si fuese costo de capital, no intereses, ya que éstos no siempre se pagan.

(¶ IN20) Se habla de financiamientos “**genéricos**”, ¿a que se refiere, no se debería usar el término **generales**?, ya que los genéricos son los que provienen de algún género específico, como por ejemplo pudieran ser los créditos para la construcción. Si es así, ¿a cual género se refiere?, además de que limitaría la calificación de créditos a algunos en especial, sin que se pudieran capitalizar todos.

(¶ 1) La referencia ⁽²⁾ considero debe eliminarse o mencionar “*según lo establecido en el boletín de referencia*”, ya que la NIF B-10 aún no se emite además de que mencionar repetitivamente lo que otros boletines dicen, contamina ya que esos boletines pueden llegar a tener modificaciones.

(¶ 3) Si el concepto se refiere a invertido, proveniente del capital contable, debe ser entonces diferente, ya que a lo que se debe referir es al dinero usado en los bienes calificables, independientemente de su procedencia; es decir lo que se capitaliza es el interés realmente pagado, lo que surge del pasivo, no lo que se invierte en el activo.

Con respecto a que “...las normas emitidas por el IASB y el FASB tampoco permiten su capitalización”, es importante tomar en cuenta que tampoco permiten el REPOMO¹ y en México es necesario, por lo que se vuelve a insistir entonces en la adaptación o adopción de la norma internacional.

(¶ 6) El concepto de “...que pudo ser evitado si su adquisición no se hubiera realizado” es ambiguo, ya que lo que puede evitar un préstamo no lo define siempre lo que supuestamente se adquiere con él.

(¶ 8) Esta aseveración no es objeto de este boletín si no del C-15, además si se incluye debe mencionar también su actualización (o el valor del reconocimiento posterior, según se define en la NIF A-6), para que sea completo.

¹ REPOMO como un concepto general, no el genérico de los pasivos con costo.

(¶ 10) En el caso de que algún financiamiento sin costo sea plenamente identificable con algún activo calificable no se justifica la capitalización del REPOMO, ya que éste surge exclusivamente como una partida operativa y no como un beneficio financiero. Esta situación puede hacer perder la objetividad del costo por el capital utilizado, si bien no se acepta la capitalización de costos de capital es incongruente capitalizar un beneficio derivado de éstas situaciones.

(¶ 11) La capitalización de las pérdidas cambiarias fue un argumento de reexpresión usado en el B-5 anterior al B-7, el cual se eliminó al tener un reconocimiento integral de la inflación, independiente de las pérdidas cambiarias, tampoco hay alguna justificación clara para ayudar a alguna empresa que se esté financiando con moneda extranjera y en el caso de alguna pérdida de ésta naturaleza la capitalice, o se perjudique si arroja utilidad, en su caso.

(¶¶ 12, 13) Revisar el concepto “*genérico*”.

(¶ 14) Se insiste en el por qué de la urgencia y dejar a la aprobación no tan mediata de otros boletines estos párrafos que tendrían una vigencia fugaz.

(¶ 15) Considero muy peligroso dejar una aseveración como la de este párrafo: “Entre los activos calificables para capitalización del RIF se encuentran:”, ya que no define claramente a que se refieren, se deja a nivel de ejemplos.

(¶ 16) Igualmente se menciona “No son activos calificables, entre otros, los siguientes:”, tampoco se definen con claridad.

En ambos párrafos es indispensable dejar bien definidos cuales son y cuales no son, y eliminar “entre” y “entre otros”, si no se deja claramente establecido se puede caer en la libre interpretación, también considero que probablemente no es fácil definir con claridad estos conceptos, pero es más riesgoso dejarlos tan abiertos.

Para estos efectos sería conveniente tener una redacción contundente como por ejemplo: “*Son activos calificables aquellos activos cuyo importe sea significativo² y duren en su elaboración, maduración, construcción o fabricación mas de seis meses, en condiciones normales.*” Mi sugerencia la limito a seis meses por desconocimiento, desde luego el plazo tendría que fijarse según algún consenso que deba hacerse.

Después de esta aclaración si cabrían los ejemplos, como entre otros, o entre.

² Esto sí lo debe definir cada entidad, según el impacto que pueda tener algún activo en su posición financiera.

(¶ 18) considero importante eliminar “entre otras” en el segundo renglón.

(¶ 20) También eliminar “Por ejemplo:”.

(¶ 21) La anotación (⁴), ¿realmente se considera necesaria?, ya en otras ocasiones se ha mencionado el riesgo de referenciar otros boletines, ya que cualquier cambio en ellos implica la revisión de éstos, mejor mencionar “Los costos comprendidos para la valuación de terrenos, acorde a lo mencionado en la NIF, se señalan en otros boletines vigentes.

(¶ 22) En la referencia (⁵), verificar el concepto “genérica”.

(¶ 24) El concepto “Cuando se prepare información consolidada,” puede dar la idea de que en los estados financieros individuales no es así, además de dejar la posibilidad de que si se quiere se consolida y si no, no. Propongo una redacción como “Cuando una entidad económica esté integrada por varias entidades jurídicas, la capitalización...”

(¶ 26) Aquí se menciona la suspensión temporal de las actividades, sin embargo no se menciona la reducción de actividades que puede aumentar considerablemente el tiempo de elaboración, construcción o fabricación, pudiendo hacer que la capitalización se incremente sin justificación plena y no por las condiciones que menciona el ¶ 28, sino por falta de recursos o decisiones de conveniencia.

(¶ 29) El término “RIF devengado”, confunde, el RIF no se devenga, se devengan los conceptos que lo componen, debería decir el RIF registrado durante la suspensión debe quedarse en resultados.

(¶ 30) Al mencionar “casi todas”, es importante definir cuando deben considerarse casi todas estas actividades.

(¶ 31) En muchas ocasiones los ajustes técnicos pueden llevar mucho tiempo, sobre todo cuando se tienen proyectos llave en mano, por lo que considero que la aseveración de que cuando se ha terminado la construcción puede ser injusta.

(¶ 35 a) y b)) Debe aclararse que son activos calificables **calificados**, si no, deberían entrar todos los calificables aunque no se les haya capitalizado RIF.

(¶ 35 c) i) Igualmente debe ser RIF reconocido, no devengado.

(¶ 35 c) iii) ¿A que se refiere?, ¿el saldo neto de qué?, si se refiere al RIF no capitalizado automáticamente queda en el estado de resultados o de actividades, el cual es su lugar natural.

(¶ 35 d)) La tasa o tasas de capitalización, primeramente ¿no es un dato ocioso?, además de que no se menciona cómo debe determinarse, en virtud de que puede ser resultado de varios conceptos: intereses, REPOMO y resultado cambiario.

Jaime Carballo Maradiaga
Carballo Cisneros CC, SC
ccccsc@msn.com